

**Revisión del Código Penal  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico**

**DOCUMENTO DE TRABAJO**

**EVALUACION DEL MODELO DE PENAS  
Código Penal de Puerto Rico**

**Por: Dora Nevares-Muñiz, J.D.; Ph.D.  
9 de abril de 2002**

## Introducción

Este informe evalúa el modelo de penas del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según vigente al 1 de enero de 2002. El análisis se expone en el siguiente orden:

- I. Hallazgos principales de la estructura de las penas del Código Penal, según el análisis de la **Tabla Penas por Delito**, incluida como Anejo 1, donde se expone la pena vigente para cada delito tipificado en el Código Penal.
- II. Una evaluación del modelo de penas del Código Penal vigente, considerando los siguientes temas: a) objetivos del modelo de penas; b) fijación de los términos de la pena para los delitos; c) evolución de las penas 1902-2001 para un seleccionado de delitos; d) las enmiendas a las penas con posterioridad a 1980; y e) tipos de penas disponibles.
- III. Marco constitucional y teórico para evaluar el modelo de penas del Código Penal.
- IV. Anejo 1, Tabla Penas por Delito

## Hallazgos Principales de la Estructura de Penas

La tabla titulada **Penas por Delito, Anejo 1**, expone la pena para cada delito del Código Penal de Puerto Rico, según vigente al 1 de enero de 2002. También incluye las disposiciones de la Parte General del Código Penal que disponen los términos monetarios o de tiempo para las distintas penas que incluye el Código y la reincidencia.

El análisis de la **Tabla Penas por Delito, Anejo 1**, revela varios defectos e inconsistencias en cuanto a la estructura de las penas del Código Penal vigente. Son ellos:

- ? Dos modelos de penas: determinada e indeterminada
- ? Arbitrariedad en la selección de la cuantía de las penas
- ? La arbitrariedad estructural en la fijación de las penas propicia disparidad al sentenciar
- ? Conductas de severidad equivalente con penas distintas
- ? Redacción defectuosa
- ? Se dispone para la conversión de la pena de reclusión o la de multa por la pena de prestación de servicios en la comunidad, arbitrariamente.

## Análisis de hallazgos

### <sup>2</sup>Dos Modelos de Penas: Determinada e Indeterminada

El Modelo adoptado en 1980 fue el de una pena fija o determinada para los delitos que disponían reclusión, pero los siguientes delitos expuestos en la Tabla 1, que sigue, disponen para pena indeterminada de reclusión. El resto de los delitos del Código Penal contemplan una pena determinada de reclusión, cuyo margen de discreción judicial fluctúa entre una pena atenuada o agravada.

**Tabla 1**  
**Pena indeterminada de reclusión y de multa**

Artículo-Delito	Penas
89A–Daños por animales sin bozal en lugares públicos	\$100 = multa = \$3,000 y/o 15 días = x = 30 días + prestación de servicios por reclusión
97A–Prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante en los procesos de iniciación de las organizaciones, fraternidades o sororidades	1 mes = x = 6 meses y/o \$400 = multa = \$800
113–Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno	x = 6 meses y/o multa = \$500 Mod. Presentado a menor 16 años: 2 = x = 4 y/o multa \$50,000
115–Protección a menores	(a) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000 (b) 3 = x = 5 (c) 1 = x = 3 y/o multa = \$5,000

x= reclusión

En los delitos expuestos en la Tabla 2, que sigue, la pena de reclusión es determinada, pero la pena de multa es indeterminada:

**Tabla 2**  
**Pena determinada de reclusión e indeterminada de multa**

Artículo-Delito	Penas
189–Daño Agravado	2-3-5 ó multa \$100 = multa = \$2,500 + restitución
182–Sabotaje de Servicios Públicos Esenciales	6-10-15 y \$3,000 = multa = \$5,000 y/o restitución

Artículo-Delito	Penas
189–Fraude en la Entrega de Cosas	2-3-5 ó \$500 = multa = \$5,000
213–Influencia Indebida	1-3-5 y/o multa fija: \$501 = multa = \$5,000 Agrav. \$501 = multa = \$10,000 Aten. \$501 = multa = \$3,000
241–Preparación de Escritos Falsos	1-3-5 y/o multa fija: \$501 = multa = \$5,000 Agrav.: \$501 = multa = \$10,000 Aten.: \$501 = multa = \$3,000
273–Falsificación de Asientos en Registros	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
274–Falsificación de Sellos	x fija : 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000
275–Falsificación de Licencia, Certificado y otra Documentación	x fija: 9 años y/o multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o multa = \$10,000
276–Posesión de Instrumentos para Falsificar	x fija: 9 años y/o \$501 = multa = \$15,000 Agrav: 14 años y/o \$501 = multa = \$20,000 Aten: 6 años y/o \$501 = multa = \$10,000

### **? Arbitrariedad en la selección de la cuantía de las penas**

No existe a través del Código un patrón uniforme de sustitución de determinado número de años por determinada cuantía de multa. Lo propio es que si un delito dispone x pena de reclusión y se dispone para que la misma pueda ser sustituida por y multa, o viceversa, exista una equivalencia uniforme para cada año de reclusión a sustituir por determinada cuantía de multa y viceversa. Esta situación se ilustra en las Tablas 3 y 4, que siguen.

La Tabla 3, que sigue, ilustra la discordancia entre los términos de multa y/o reclusión para un seleccionado de delitos contra los derechos civiles. En los delitos ilustrados en la Tabla 3 se dispone para que el juez imponga pena de reclusión o pena de multa, o ambas.

**Tabla 3**  
**Discordancia entre multa y reclusión para un seleccionado de delitos**

<b>Artículo-Delito</b>	<b>Reclusión</b>	<b>Y/o</b>	<b>Multa</b>
144–Intercepción de comunicación privada verbal	4-5-7		≤ \$10,000
145–Grabación; 146–Divulgación de comunicación privada; 147–Publicación de comunicación privada; 148–Alteración de mensajes	4-5-7		≤ \$5,000
150–Delito agravado (violación de comunicación privada escrita; interceptación de comunicación privada verbal, etc.)	4-6-10		≤ \$10,000

Según expuesto en la Tabla 3, una multa menor o igual a \$10,000 podrá sustituir una pena de hasta 10 años en el artículo 150; mientras que, en el artículo 144, sustituiría una pena de hasta 7 años. No hay un fundamento articulado para disponer una misma multa en esos delitos, pero términos de reclusión distintos, o viceversa, como es en el caso de los artículos 145 a 148 con reclusión similar al artículo 144, pero con multa distinta. Este es un ejemplo, de muchos en el Código Penal, de arbitrariedad estructural en la cuantía de las penas.

Esta situación se repite a través del Código Penal bajo una exposición general en el tipo legal con el siguiente lenguaje:

“El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de x cuantía, o ambas penas.”

**?La arbitrariedad estructural en la fijación de las penas propicia disparidad al sentenciar**

La siguiente oración en varios delitos del Código Penal permite una combinación entre penas de distinta severidad:

“El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no excederá de x dólares [o no mayor de x dólares], pena de restitución, o cualquiera combinación de éstas.”

Por una combinación se entiende dos o más de entre las penas de reclusión, multa o restitución. Esto significa que, en un delito como la utilización ilegal de tarjetas de crédito o débito (artículo 269), el juez puede, en el ejercicio de su discreción, imponer una de las penas indicadas en el tipo delictivo o cualquier combinación de entre las siguientes:

Reclusión—2 años que puede fluctuar entre 6 meses 1 día y 3 años, de mediar atenuantes o agravantes

Multa que no exceda de \$3,000

Restitución que no exceda de \$10,000, o \$50 por día de trabajo, o la entrega de bienes

En ese ejemplo, el juez podrá imponer: reclusión; multa; restitución (en dinero, trabajo o especie); reclusión y multa; multa y restitución; o reclusión, multa y restitución. Estas combinaciones varían aún más cuando se consideran los términos de tiempo de la reclusión, la cuantía de la multa y el tipo de restitución, que el juez puede seleccionar dentro de un intervalo de discreción provisto en el delito.

La situación del ejemplo expuesto se repite en los siguientes delitos en que el Tribunal puede imponer pena de reclusión, multa o restitución o cualquier combinación de éstas.

**Tabla 4**  
**Penas únicas o en combinación**

<b>Artículo-Delito</b>	<b>Reclusión</b>	<b>Multa</b>	<b>Restitución</b>
<b>89</b> —Muerte o Daño por animal feroz	2-3-5 años	≤ \$1,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>101</b> —Seducción	2-3-5 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>104</b> —Bestialismo	1-2-3 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>111</b> —Delito agravado (Proxenetismo, Rufianismo, etc.)	4-6-10 años	≤ \$2,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>185</b> —Sustracción o traspaso Fraudulento de Bien Dado en Garantía	2-3-5 años	≤ \$3,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>188</b> —Fraude en las Construcciones	2-3-5 años	≤ \$5,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes
<b>269</b> —Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito	.5-2-3 años	≤ \$3,000	≤ \$10,000 ó \$50 por día de trabajo o entrega de bienes

De otra parte, la Tabla 4 abona al defecto de arbitrariedad estructural del Código en la designación de la cuantía de las penas. Esto se traduce en la discordancia entre las penas de multa y reclusión, señalado en la Tabla 3, supra. Nuevamente se exponen delitos con cuantía similar de reclusión pero con multas distintas. Véase, por ejemplo, los artículos 89, 101, 185 y 188, todos con pena similar de reclusión pero con multas distintas. ¿Qué razón pudo tener el legislador para disponer un mismo intervalo de reclusión para esos delitos, pero intervalos distintos de multa? No tenemos contestación.

### **<sup>2</sup>Conductas de severidad equivalente con penas distintas**

Lo propio es que si un delito es equivalente a otro en términos del daño social generado por la conducta y el grado de responsabilidad del autor, tengan penas similares. Por razón de la ausencia de una metodología articulada previamente para la fijación de las penas para los delitos, y de las enmiendas, en muchos casos improvisadas al Código Penal<sup>1</sup>, se dan situaciones en que delitos de severidad similar tienen penas distintas. Las Tablas 5 y 6 que siguen ilustran el asunto.

El delito de violación (artículo 99) consiste en tener acceso vaginal con una mujer que no es su cónyuge con violencia o intimidación o con un consentimiento viciado; mientras que, la sodomía (artículo 103 modalidad *contra naturam*) consiste en tener acceso anal con una mujer o varón con violencia o intimidación. Estos delitos tienen penas distintas.

**Tabla 5**  
**Penas distintas a pesar de severidad similar**

	<b>Violación Artículo 99</b>	<b>Sodomía Artículo 103</b>
<b>Elementos del Tipo</b>	Acceso carnal con mujer que no es su cónyuge, con violencia o intimidación	Cometer crimen <i>contra naturam</i> con un ser humano con violencia o intimidación
<b>Penas</b>	20-30-50 años 40-60-99 en casa, patio, estacionamiento  Cuando víctima es menor 14, o incapacitado mental 10-15-25 años	8-12-20 años  Cuando víctima es menor 14, o incapacitado mental 8-12-20 años

Aunque la diferencia entre la violación y la sodomía (*contra naturam*) es el tipo de penetración, sea vaginal o anal, con el resto de los elementos similares, la discrepancia en penas es marcada.

<sup>1</sup> Véase D. Nevares-Muñiz, Informe “Leyes que Enmiendan el Código Penal”, a la Comisión de lo Jurídico, el 6 de febrero de 2002.

Otro ejemplo de delitos de severidad similar con penas distintas es el de la apropiación ilegal de fondos públicos. La Tabla 6, que sigue los compara.

**Tabla 6**  
**Apropiación ilegal de fondos públicos: - ejemplo de**  
***arbitrariedad y contaminación***

<b>Artículo 166 - Apropiación Ilegal Agravada</b> <u>cuando se apropiare de fondos públicos</u> <b>6-10-12 años + restitución hasta \$10,000</b>	<b>Artículo 216 - Delitos contra Fondos Públicos</b> <u>cuando se apropiare de fondos públicos</u> <b>4-6-10 años y/o multa = \$10,000 + restitución hasta la suma total</b>
--	--

Aunque el tipo legal del artículo 216 en sus inicios requería que el sujeto activo fuera un funcionario público, fue enmendado por la Ley Núm. 92 de 13 de julio de 1988, para que cualquier persona pudiera ser sujeto activo del delito. Con esa enmienda, tanto el artículo 166(a) como el 216(a) tipifican conducta similar con penas distintas. Esta situación se conoce en legística como defecto de contaminación

### ? **Redacción defectuosa**

El siguiente es un ejemplo de redacción redundante:

“El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas ...”.

Esta redacción es redundante, porque “en adición” significa que pueden imponerse ambas penas, la reclusión y la restitución. Por lo tanto, es innecesario añadir al final del texto citado “o ambas”.

La redacción aludida se incluye en los siguientes artículos del Código Penal: 86–Homicidio Involuntario; 90–Incitación al suicidio; 95–Agresión agravada; 96–Mutilación; 97–Lanzar ácidos a una persona; 99–Violación; 103–Sodomía; 128–Delito Agravado (Simulación de matrimonio); 166–Apropiación Ilegal Agravada; 184–Reventa de Propiedad Vendida; y 195–Incendio.

El siguiente es un ejemplo de redacción inconsistente:

“El Tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas establecidas.”

Esta redacción es más defectuosa que la anterior. Pretende usar indistintamente dos términos irreconciliables. “En combinación” no significa lo mismo que “en adición”.

Esta redacción se da en los Artículos 165A–Apropiación Ilegal de Propiedad Intelectual; 165B–Alteración de Datos que Identifican las Obras Artísticas, Científicas o Literarias; y 168–Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente.

El legista argentino Luis Leiva Fernández,<sup>2</sup> reitera la importancia de un lenguaje claro y preciso. No se puede conocer lo que no se entiende y el pueblo, particularmente en cuanto a penas y delitos se refiere, debe poder entender la ley. Asimismo, el Prof. Paul Robinson expone que, “las normas que establecen responsabilidad y la correspondiente gradación de las penas deben ser comprensibles y accesibles, precisas y consistentes”.<sup>3</sup> El Código Penal vigente se queda corto en cuanto a estos requisitos de redacción.

**<sup>2</sup>Se dispone para la conversión de la pena de reclusión o la de multa por la pena de prestación de servicios en la comunidad, arbitrariamente**

No se articula un fundamento para la selección del factor de conversión de reclusión hasta 6 meses por prestación de servicios o trabajo hasta 90 días. Una interpretación literal del texto permite concluir que dos días de reclusión equivalen a un día de trabajo. Es decir, que un día de reclusión privado de libertad equivale a medio día de trabajo en la comunidad.

La conversión de reclusión o multa por prestación de servicios en la comunidad varía en los distintos delitos como sigue:

**Tabla 7**  
**Prestación de Servicios en lugar de reclusión**

<b>Artículo-Delito</b>	<b>Prestación de Servicios</b>	<b>En lugar de Reclusión</b>
12–Clasificación de los Delitos; 13–Delito sin Pena Estatuida; 95–Agresión Agravada (modalidad menos grave); 98–Duelo; 116–Anuncios obscenos, propaganda o promoción de venta y distribución, solicitud; 118–Difamación; 125–Celebración de matrimonios ilegales; 126–Personas no Autorizadas; 127–Simulación de Matrimonio; 128–Delito Agravado (Simulación de matrimonio); 129–Adulterio; 130–Restricción de la Libertad; 132–Demora en examen del arrestado; 133–Incumplimiento de auto de hábeas corpus;	≤ 90 días	≤ 6 meses

<sup>2</sup>Fundamentos de Técnica Legislativa, (Argentina: La Ley, 1999) Cap. XIX, p. 256.

<sup>3</sup>Paul Robinson *et al.* “The Five Worst (and Five Best) American Criminal Codes”, 95 *Northwestern U. Law Rev.* 1, 3 (2000).

Artículo-Delito	Prestación de Servicios	En lugar de Reclusión
<p>134–Evasión de auto de hábeas corpus; 135–Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada; 139–Violación de morada; 140–Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente; 141–Recopilación ilegal de información personal; 142–Delito contra el derecho de reunión; 165A–Apropiación ilegal de propiedad intelectual; 165B–Alteración de datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias; 168–Recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente (modalidad menos grave); 170–Escalamiento; 172–Posesión de herramientas para escalar; 177–Usurpación; 178–Entrada en heredad ajena; 178A–Entrada ilegal; 181–Fijación de carteles; 184A–Negación u ocultación de gravamen registral; 186–Traslado fraudulento de bienes por el deudor; 188–Fraude en las construcciones; 188A–Fraude en la ejecución de obras de construcción (modalidad menos grave); 190–Fraude en las competencias; 191–Impostura; 194–Publicación de anuncios; 199–Alarma Falsa; 203–Usurpación de cargo público; 217–Listas fraudulentas y otros actos ilegales; 218–Negativa a presentar lista de bienes o nombre; 219–Entorpecer a un funcionario público en el cobro de deudas; 220–Incumplimiento en cuanto a dar recibo; 222–Compra por colector de bienes vendidos para pagar contribuciones; 223–Venta ilegal de bienes; 224–No permitir inspección de libros y documentos; 230–Justicia por sí mismo; 235–Desacato; 236–Encubrimiento (modalidad menos grave); 237–Uso de disfraz; 238–Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio; 239–Perpetración de fraude o engaño sobre testigos; 249–Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo; 250–Incomparecencia voluntaria e injustificada; 252–Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa; 255–Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa; 257–Compeler a acto propio de su cargo; 258–Resistencia u obstrucción a la autoridad pública; 259–Declaración o alegación falsa sobre delito; 260–Alteración a la paz; 264–Insuficiencia de fondos;</p>	<p>≤ 90 días</p>	<p>≤ 6 meses</p>

<b>Artículo-Delito</b>	<b>Prestación de Servicios</b>	<b>En lugar de Reclusión</b>
264A–Expedición de cheques, y otros, contra una cuenta cerrada; 270–Prestación de nombre	≤ 90 días	≤ 6 meses
89A–Daños por animales sin bozal en lugares públicos	≤ 90 días	15 días ≤ reclusión ≤ 30 días
165C–Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales	≤ 90 días	Multa ≤ \$100 ó doble precio de venta, la mayor
231–Negar ayuda a hacer arresto	≤ 90 días	Multa ≤ \$500
257–Compeler a acto propio de su cargo	≤ 90 días	≤ 6 meses/multa ≤ \$500

Los delitos en que se puede sustituir reclusión por prestación de servicios son de naturaleza menos grave y con excepción de las modalidades menos graves de los artículos 95 (agresión); 168 (recibo y disposición de bienes apropiados ilegalmente); 170 (escalamiento); 260 (alteración a la paz); y 264 (expedición de cheques sin fondo); su incidencia es mínima. Se trata, además, de delitos donde están disponibles las penas de restitución y/o multa, de manera combinada o alternada, según la discreción del juez.

### **El modelo de penas del Código Penal vigente<sup>4</sup>**

La explicación para muchos de los hallazgos expuestos en la sección anterior se encuentra en la estructura del modelo de penas y en la forma en que éstas han evolucionado desde la vigencia del Código.

#### **Objetivos del Modelo Vigente**

El modelo de sanciones de un código penal, formula la política penal del Estado. En el 1974, cuando se aprobó el Código Penal se adoptó el objetivo rehabilitador en el artículo 60, que establecía los fines para la imposición de las penas. En 1980 al adoptar la sentencia determinada, el artículo 60 fue enmendado para adoptar un modelo de finalidades múltiples, donde se indica que las penas habrán de responder a todos o algunos de los siguientes objetivos: protección a la sociedad, prevención de delincuencia,

---

<sup>4</sup>Esta sección toma y actualiza algunos párrafos de D. Nevares-Muñiz, "Análisis Crítico del Código Penal de Puerto Rico", *24 Rev. Jur. UIA I* (1989), p. 18-29.

castigo justo al autor del delito, rehabilitación moral y social del autor dentro de los recursos disponibles del Estado, uniformidad en la imposición de las penas, y disuasión.

No obstante, las Leyes Núm. 100 y 101 de 4 de junio de 1980, que establecen la sentencia determinada y enmiendan los términos estatutarios de las penas de reclusión para todos los delitos graves, indican en su exposición de motivos que el propósito de esas leyes es establecer un castigo merecido al ofensor conforme a la severidad del delito. En ese momento, la intención del legislador fue la de establecer penas proporcionales a la severidad de los delitos, pero como se expone a continuación, nada estaba más distante de la realidad.

### **Fijación de los Términos de la Pena para los Delitos**

En esta sección se expone la manera en que se seleccionaron las penas de reclusión en el Código Penal de 1974, y el procedimiento seguido en las enmiendas posteriores. La selección que hizo el legislador al imponer las penas para cada uno de los delitos en el Código Penal fue criticada desde antes de la aprobación del Código. Estas críticas surgieron por razón de que la versión que finalmente se convirtió en el Código Penal de 1974 fue discutida en el taller legislativo con los espacios para las penas en blanco, y las mismas fueron insertadas momentos antes de la aprobación del Código. En otro escrito explico lo que entiendo fue la razón para que esto ocurriera así, cito:

La razón para someter el Proyecto de 1969 (P. del S. Núm. 19) con las penas en blanco fue que la versión original del Proyecto Pagán (P. del S. Núm. 581 de marzo de 1967) disponía únicamente una pena máxima para cada delito. Sin embargo, para el 1969, el Departamento de Justicia había cambiado de opinión y estaba interesado en establecer mínimos, además de los máximos, para cada delito. Por ello, cuando en las vistas legislativas se discutió la parte especial del Proyecto, los representantes del Departamento de Justicia no le prestaron atención a las penas para cada delito, ya que las mismas serían objeto de una revisión total. La consecuencia fue que el Código de 1974 es arbitrariamente inconsistente en sus mínimos y máximos para los delitos. La aseveración de la profesora Silving, 41 *Rev. Jur. U.P.R.* 886, de que “da la impresión que el número de años sugerido para cualquier delito es sacado del sombrero de un mago”, es ciertamente apropiada. Lo mismo puede decirse de lo expresado por el profesor López Rey de que “las penas fueron seleccionadas a ojo de buen cubero”, una frase utilizada para sugerir un estilo visual de un peso o de una medida. Vista Comisión de lo Jurídico del Senado, 7 de marzo de 1968.

No pudimos encontrar en las transcripciones de las vistas legislativas, ni en los documentos de la Oficina de Justicia Criminal del Departamento de Justicia, el fundamento utilizado en la fijación de los términos específicos de duración de las penas según tipificadas en el

Código, edición de 1974; aunque los artículos 40 (confinamiento adecuado a la rehabilitación social y moral del convicto) y 58 (sentencia indeterminada en los delitos graves) apuntaban a un objetivo general rehabilitador. El estudio sobre las sentencias que el Departamento de Justicia mencionó se estaba haciendo, no pudo ser encontrado. Extraoficialmente, se informó a esta autora que el mismo no se realizó y que, por el contrario, el Departamento de Justicia fijó las penas en el Código tomando las mismas arbitrariamente del Código Penal de 1902, según enmendado, del Proyecto Pagán y de varios otros códigos.<sup>5</sup>

Correctamente, Silving describió el modelo de penas del Código como uno que carecía de la más mínima noción de la función que cumplen las escalas de severidad de delitos y de penas en un Código Penal.<sup>6</sup> Aunque ella se refería a los proyectos que culminaron en el Código Penal de 1974, esta aseveración es válida actualmente.

El método que se utilizó en la fijación de las penas para los delitos tipo, utilizando como base la experiencia histórica de los distintos códigos vigentes en ésta y otras jurisdicciones, generó dos problemas. Primero, que los términos de las penas de prisión para los delitos están inflados. Esto hace necesario que por ley<sup>7</sup> se provean unas bonificaciones a la sentencia sumamente altas que tienen el efecto de reducir sustancialmente la pena de prisión que cumplirá el confinado, de manera que puedan servir de válvula de escape para que el sistema correccional pueda funcionar.<sup>8</sup>

La Tabla 8, que sigue, expone para un seleccionado de delitos lo que puede describirse como "la burla de la inflación de penas". Por un lado, las sentencias de reclusión provistas en el Código Penal son altísimas, pero la realidad es que la sentencia a cumplir se reduce considerablemente. Así que, con una sentencia de 10 años, la persona podría cualificar para un programa de desvío a la libre comunidad al año, o a los 3 años con una sentencia de 30 años. Esta discrepancia, promovida por las leyes, ofende al sistema de justicia, por lo menos desde la perspectiva de la víctima.

---

<sup>5</sup> D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño* (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1983, 4<sup>ta</sup> Ed. Rev., 2000), p. 54.

<sup>6</sup> Silving, "Testimony in a Symposium on the Projects of a New Penal Code of Puerto Rico", 41 *Rev. Jur. U.P.R.*, 885, 892 (1972); véase, además, López Rey, "La Reforma Penal en Puerto Rico", 26 *Rev. Col. Abog.* 1, 108 (1971).

<sup>7</sup> Ley Núm. 116 de 1974, artículo 16, según enmendado. Una sentencia de menor de 15 años bonifica automáticamente un 40%, y una sentencia mayor de 15 años bonifica un 43%.

<sup>8</sup> Este asunto se discute extensamente en Nevares-Muñiz, "Sentencias que Realmente se cumplen en Puerto Rico", 24 *Rev. Jur. UIA* Núm. 1, págs. 139-150; *idem*, *El Crimen en Puerto Rico* (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1996, 2<sup>nda</sup> Ed. Rev. 2001), págs. 173-184.

**Tabla 8**  
**Años de reclusión realmente cumplidos:**  
*la burla a la inflación de penas*

<b>Delitos</b>	<b>Sentencia impuesta</b>	<b>A cumplir luego de bonificar*</b>	<b>Cualifica para LBP**</b>	<b>Cualifica para desvío***</b>
Apropiación ilegal grave; soborno	10	6	3	1 año (=10%)
Robo; Asesinato 2 <sup>ndo</sup> grado	17	9.5	4 años 3 meses	1 año 3 meses 1 año 6 meses (10%)
Violación	30	17	8.5	6.5; 3 años (10%)

Notas:

\* Artículo 16, LAC, bonifica 40% sentencia menor 15 años, y otras 43%. No incluye artículo 17 que tiene bonificación adicional de 5 a 7 días por mes si trabaja, estudia o presta servicios meritorios.

\*\* Persona cualifica al cumplir el 50% de la sentencia, luego de deducir bonificaciones artículo 16. La Ley 327 de 1993 excluyó de LBP a convictos mayores de 21 que usaron arma de fuego.

\*\*\* Implantado por Reglamento de la Administración de Corrección, cuando falten hasta 36 meses para cualificar para LBP y/o haya cumplido el 10% de su sentencia.

El otro problema que presenta el método seguido para fijar los términos de las penas en el Código es que los mismos no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos ya que ello no se hizo utilizando criterios previamente articulados o escalas de severidad, sino que los términos de reclusión para cada delito grave fueron el resultado de un ejercicio intelectual.

En 1980, estos problemas no se resolvieron por cuanto las Leyes Núm. 100 y 101 de 4 de junio de 1980, lo que hicieron fue utilizar una fórmula aritmética aplicada a los términos de la pena para cada delito, según fijados en 1974 al aprobar el Código. Bajo esta fórmula fijaron la sentencia determinada base para cada delito tipo tomando tres quintos del máximo provisto en el Código Penal de 1974 para cada delito. La pena atenuada se fijó en un término equivalente a dos quintos del máximo provisto para el delito y la pena agravada mantuvo el máximo vigente.

La aplicación de esa fórmula utilizada en las enmiendas de 1980, en cuanto a los términos estatutarios de la pena de reclusión, redujo la discreción del juez para imponer una pena atenuada en un 40 por ciento de lo que tenía disponible bajo el modelo de sentencia indeterminada anterior. Sin embargo, en cuanto al momento para cualificar para libertad bajo palabra, bajo el modelo de penas determinadas, los convictos sentenciados cualificarán al cumplir la mitad de la sentencia impuesta. El efecto de esto es que, en la mayoría de los delitos, las personas habrán de cualificar para libertad bajo palabra, por virtud de las enmiendas del 1980, con anterioridad a cuando habrían de cualificar bajo la sentencia indeterminada provista en el Código Penal de 1974. Se trata de un ejemplo más de legislación hecha de prisa y sin análisis adecuado.

El efecto de la fórmula aritmética que se le impuso a los términos de las penas de reclusión vigentes en 1974, para establecer la sentencia determinada de 1980, no fue otro que mantener la falta de proporción estructural que había en el Código Penal a través del catálogo de delitos, en cuanto a los términos estatutarios de las penas de reclusión. Este asunto se menciona por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), a la página 201. A partir de 1980, ese problema adquiere relevancia por cuanto la sentencia determinada presupone que las penas provean un castigo justo al convicto y en proporción a la severidad del delito cometido.<sup>9</sup>

Luego de 1980, las penas de reclusión han continuado aumentando sin aplicar fórmula aritmética alguna y sencillamente como un ejercicio arbitrario del legislador, donde se aumentan los términos de las penas, pero no se puede determinar por qué la pena atenuada incrementó en  $x$  años, mientras que la fija aumentó en  $y$  años y la agravada en  $z$  años.<sup>10</sup>

El Código Penal vigente, en cuanto al esquema de las penas, no se limita a problemas de falta de proporcionalidad de las penas de reclusión para los delitos tipo, ni a que los términos de las penas están inflados. Otro de los problemas que tiene el Código es una gran limitación en cuanto a los tipos de penas disponibles para los distintos delitos, lo que se discute más adelante

### **Evolución de las Penas: 1902-2002**

La Tabla 9, que sigue, compara las penas para un seleccionado de delitos de alta incidencia o gran preocupación para el público, según han evolucionado desde el 1902, en ocasión de la aprobación de un Código traído de California, hasta el presente.

Cuando se comparan las penas del Código Penal de 1974 con las penas del Código Penal de Puerto Rico de 1902, expuestas en la Tabla 9, se encuentra que sólo en dos delitos, asesinato en segundo grado y violación, podría decirse que el legislador fue más leniente en 1974, en la medida en que le impuso un límite máximo a la pena, respectivamente, 30 años máximo en el delito de asesinato en segundo grado y 25 años en el delito de violación. Sin embargo, en 1977, la Ley Núm. 20 de 22 de julio de ese año, aumentó los términos estatutarios para el delito de violación, a un mínimo de diez años y un máximo de 50 años. En 1980, se tipificó una modalidad agravada de violación a virtud de la Ley Núm. 6 de 26 de marzo, de vigencia inmediata, cuando la violación ocurre en el hogar de la víctima, patio, o estacionamiento de un edificio residencial, con

---

<sup>9</sup> Véase Exposición de Motivos, Leyes Núm. 100 de 4 de junio de 1980 y Núm. 57 de 3 de junio de 1983. Además, en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, se reconoce que la disposición constitucional contra los castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma. También reconoce que como parte de la disposición constitucional se prohíbe la imposición de penas distintas a personas cuya conducta es similar y están en igualdad de condiciones. Seguido, *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992).

<sup>10</sup> Véase D. Nevaes-Muñiz, Informe "Leyes que Enmiendan el Código", a la Comisión de lo Jurídico del Senado, 6 de febrero de 2002.

una penalidad de reclusión perpetua. Pero la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, dejó fuera esa disposición y no fue reincorporada hasta la Ley Núm. 56 de 3 de junio de 1983.

Al examinar los otros delitos de la Tabla 9, se observa que en el delito de robo, el legislador en 1974 duplicó el término máximo para ese delito al compararlo con el disponible en 1902. En cuanto al resto de los delitos de la Tabla 9, las penas en 1974 eran similares a las de 1902.

La Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, aumentó los términos mínimos o atenuados de todos los delitos graves. Si se observa la columna correspondiente al 1980 en la Tabla 9, en el asesinato en segundo grado, el límite para el juez imponer una pena atenuada aumentó en dos años, de diez a doce años. En el homicidio aumentó en cuatro años; en el homicidio involuntario, aumentó en quince meses, por cuanto en el 1974 en el homicidio involuntario no había término mínimo, sólo máximo. La violación con violencia o intimidación, duplicó su término mínimo o atenuado de diez años en 1977 a 20 años en 1980.

**Tabla 9**  
**Evolución de las penas para un seleccionado de delitos: 1902-2001**

<b>Penalidad</b>				
<b>Delito*</b>	<b>Código Penal de Porto Rico Ed. 1902</b>	<b>Código Penal de Puerto Rico Ed. 1974</b>	<b>Ley Núm. 101, 1980</b>	<b>Código Penal Vigente</b>
Asesinato en primer grado	Prisión perpetua	Prisión perpetua	99 años	99 años
Asesinato en segundo grado	Prisión por 10 años o más	10-30 años de reclusión	12-18-30	12-18-30
Homicidio	Hasta 10 años de prisión	1-10 años de reclusión	4-6-10	6-10-15
Homicidio involuntario**	(1937) Hasta 3 años de prisión y/o \$3,000 multa máxima	Hasta 3 años de reclusión y/o hasta \$3,000 multa	15-20 meses 3 años y/o multa hasta \$3,000	15-20 meses 2 años y/o multa hasta \$3,000
Violación	Prisión sin límite máximo	1-25 años de reclusión 10-50 (1977)	20-30-50 y restitución	20-30-50 y restitución
Violación agravada en hogar o dependencia	No tipificado	No tipificado	Perpetua	40-60-99
Robo	1-10 años de prisión	1-20 años de reclusión	8-12-20	8-12-20 + restitución
Robo (en hogar o dependencia)	No tipificado	No tipificado	20-50	20-30-50*** + restitución

<b>Penalidad</b>				
<b>Delito*</b>	<b>Código Penal de Porto Rico Ed. 1902</b>	<b>Código Penal de Puerto Rico Ed. 1974</b>	<b>Ley Núm. 101, 1980</b>	<b>Código Penal Vigente</b>
Apropiación ilegal agravada	1-10 años prisión	1-10 años reclusión	4-6-10 y restitución	6-10-12 y restitución
Escalamiento agravado	1-15 años prisión	1-15 años prisión	6-9-15	8-15-18 y restitución
Cuando usa menor de 18 años (1993)	No tipificado	No tipificado	No tipificado	10-15-25 y restitución

Notas:

\*Al clasificar los delitos se ha utilizado la definición estatutaria vigente.

\*\*No se incluye en la Tabla la pena para la modalidad de ocasionar muerte al conducir vehículo de motor.

\*\*\*En 1993 se añadieron los artículos 173A Robo Agravado (pena 10-15-25); artículo 173B Robo de Vehículo de Motor (12-18-30) y artículo 173C Robo de Vehículo de Motor Agravado (16-24-40).

La Ley Núm. 5 de 26 de marzo de 1980, creó una modalidad de robo agravado cuando ocurre en el hogar de la víctima, sus dependencias o estacionamiento, con una pena entre 20 y 50 años. Por error, la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, omitió esa modalidad que fue restituida por la Ley Núm. 56 de 3 de junio de 1983.

Con relación a los términos para la pena atenuada, establecida por la Ley 101 de 1980, el robo, aumentó el término mínimo de un año a ocho años. El delito de apropiación ilegal agravada, aumentó su término mínimo de un año en 1974 a cuatro años en 1980; y el delito de escalamiento agravado, aumentó de un año en 1974 a seis años en 1980.

En 1983, a virtud de la Ley Núm. 57 de 3 de julio, aumentaron nuevamente los términos para la pena atenuada y los términos para la pena agravada de varios de los delitos de la Tabla 9. Así, el homicidio en 1974 tenía una pena de un año hasta diez años de prisión, en 2002 tiene una pena atenuada de seis años y la agravada puede aumentar hasta 15 años.

El delito de robo ha mantenido a partir de 1980 una pena mínima atenuada de 20 años y máxima de 50 años, pero en su modalidad de robo en el hogar o dependencia, la pena atenuada es de 20 años pero puede aumentar hasta 50 años. En 1993 se añadieron tres nuevos tipos de robo. El robo agravado, cuando se vale de un menor en la comisión del robo, cuya pena fluctúa entre 15 y 25 años; el robo de vehículo de motor, con una pena atenuada de 12 años que puede aumentar hasta 30 años; y el robo de vehículo de motor agravado con una pena atenuada de 16 años y una agravada de 40 años. En todas las modalidades se dispone para restitución como pena accesoria.

En la apropiación ilegal agravada, los términos de la pena aumentaron en el 1983 en dos años, tanto para la pena atenuada como para la agravada. Actualmente, los términos son, respectivamente, seis y 12 años. En el escalamiento agravado, la pena

atenuada aumentó de seis a ocho años en el 1983, mientras que la pena agravada aumentó de 15 a 18 años. En 1993 se tipificó una modalidad agravada de escalamiento cuando se emplea un menor en la comisión del delito, cuya pena fija es de 15 años de reclusión, la atenuada es de 10 años y la agravada de 25 años.

En fin, el Código Penal vigente al compararlo con el Código de 1902, ha aumentado en cuanto a los términos estatutarios de las penas prácticamente en todos los delitos incluidos en la Tabla 9, situación que se repite en todo el Código Penal, según se expone en la **Tabla Penas por Delito**, Anejo 1.

Aunque la criminalidad ha aumentado considerablemente, si se compara con la de 1902, tal premisa no sería suficiente para justificar el aumento estatutario en los términos de las penas de reclusión. El hecho de que se aumenten las penas no es evidencia de que habrán de disminuir los delitos. La tendencia histórica es que desde 1902 han aumentado las penas de reclusión señaladas en el Código Penal; sin embargo, la criminalidad no ha disminuido, sino aumentado.

### **Enmiendas del 1980 en adelante**

El 1980, al adoptarse el modelo de sentencia determinada se enmendaron 102 delitos del Código Penal. El proceso de 1980 para imponer la sentencia determinada se caracterizó por una gran prisa; había gran presión del público al punto de que cuando se celebraban vistas públicas sobre las leyes enmendando el Código, un grupo de ciudadanos proclamó un día de luto contra el crimen y miles de personas marcharon por las calles. Esta autora planteó en las vistas al Senado sobre los Proyectos del Senado 1206 a 1211, en ocasión de comparecer el 31 de marzo de 1980 ante la Comisión de lo Jurídico, que las propuestas enmiendas podrían traer problemas de naturaleza constitucional. Los argumentos básicos eran que no satisfacían el principio de la parsimonia, no se establecía proporcionalidad de las penas conforme a la severidad de la conducta delictiva y el fundamento invocado para imponer la sentencia determinada (castigo merecido) no se configuraba correctamente en los proyectos; y finalmente, que los varios fines de la pena apuntaban a imponer castigos basados en varios objetivos encontrados que no quedaban claramente especificados.

En 1983, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 57 de 3 de junio, es un ejemplo de que el legislador intuitivamente se estaba dando cuenta que había un problema de proporcionalidad en las penas, sin embargo, el remedio no logró resolver el problema. A esos efectos, se cita de la Exposición de Motivos de esa ley:

El establecimiento de penas más severas en proporción al delito para los delitos graves que más afectan a nuestra población es una medida efectiva. Hemos encontrado que en un sinnúmero de ocasiones las penas para ciertos delitos no guardan proporción con el delito y con el daño infringido a la víctima y a la sociedad ...

De acuerdo a varios informes de la Superintendencia de la Policía en 1982 los delitos más comúnmente cometidos en Puerto Rico, son los delitos de homicidio voluntario, violación, robos, agresiones agravadas, delitos contra la propiedad, escalamientos y apropiación ilegal. Esta ley tiene como propósito ampliar las penas de algunos delitos para atemperarlos a la realidad puertorriqueña y combatir la incidencia criminal.

La Exposición de Motivos citada descansa en tres premisas falsas. En primer lugar, los delitos enmendados no son los más frecuentemente cometidos, como indica la Exposición de Motivos, sino los más frecuentemente informados a la Policía porque corresponden a los llamados delitos tipo I con los cuales se formulan las estadísticas de criminalidad siguiendo el sistema de clasificación establecido por el FBI y seguido en Puerto Rico.

En segundo lugar, el hecho de aumentar la pena de algunos delitos no es indicativo de que se está estableciendo una pena proporcional con la severidad del daño causado. Más bien se trata de un incremento arbitrario de los términos de reclusión no articulado sobre base criminológica o jurídica alguna. Finalmente, no hay evidencia de que aumentando las penas disminuirán los delitos.

En 1988, el enfoque dirigido hacia la imposición de penas altas se reitera en la Ley Núm. 34 de 31 de mayo que deroga el artículo 74 del Código Penal sobre el delincuente habitual y crea las figuras de reincidencia habitual y reincidencia agravada en los artículos 61 y 62. En estos casos la pena será en años naturales y específicamente se excluye la aplicación de las bonificaciones por buena conducta que contempla la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, que reducían considerablemente su reclusión. En 1993 se enmendó nuevamente el artículo 62 sobre la reincidencia a los fines de añadir nuevos delitos en el caso de la reincidencia agravada para los cuales, por virtud de esa ley, será imposible que a la persona se le conceda una libertad bajo palabra. Asimismo, se excluye la libertad bajo palabra en los casos de reincidencia habitual. De manera que, la disposición vigente está imponiendo penas de reclusión perpetua, es decir durante el tiempo hábil de vida de una persona, sin que exista la posibilidad de obtener una libertad bajo palabra en su vida. Entiendo que esta disposición presenta visos de inconstitucionalidad ya que está creando un castigo perpetuo.<sup>11</sup>

La legislación de 1993 se concentró en aumentar el catálogo de delitos, aumentar las penas de reclusión para los delitos vigentes, limitar el número de delitos en que puede suspenderse la sentencia y eliminar la posibilidad de libertad bajo palabra en los delitos

---

<sup>11</sup> Véase, discusión al efecto en D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, (San Juan, 4<sup>ta</sup> ed. rev. 2000) , p. 404-405; *idem*. "Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico", 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1 (1992) pp. 123-126.

donde esté involucrado el uso de armas de fuego, corrupción gubernamental, violencia o reincidencia.<sup>12</sup>

Entre 1995 y 2000 se enmendaron múltiples delitos menos graves y de severidad intermedia, la mayoría de muy poca incidencia, y los menos graves para proveer pena de restitución o de prestación de servicios. La Tabla 10, que sigue, ilustra el propósito de las enmiendas. Las enmiendas no responden a criterios criminológicos o sociales previamente articulados. Aunque se alega que el propósito de las enmiendas dirigidas a establecer penas no reclusivas es reducir la población penal, su impacto será ínfimo pues se trata en su gran mayoría de delitos de baja incidencia y procesamiento.

**Tabla 10**  
**Leyes Enmendatorias al Código Penal: 1995-2000**

<b>Propósito</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
Añade pena multa	-	-	10	8	-	-
Añade delitos	9	-	-	1*	-	-
Añade pena prestación de servicios	-	-	-	-	66	1
Crea delito(s) o modalidad	5	1**	3	1	5	-
Corrige Error	-	-	-	1	-	1
Aumenta pena o la agrava	1	-	1	2	-	5
Otros	-	2	1	5	1	5
<b>Total Leyes</b>	<b>15</b>	<b>3</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>72</b>	<b>12</b>

Notas:

\*Impacta 5 delitos

\*\*Impacta 2 delitos

Como hemos escrito en el pasado, la legislación a partir de 1980 consiste de un esfuerzo intelectual de biblioteca dirigido a aumentar cada vez más los términos de las penas de reclusión bajo la falacia de que con ello disminuiría la criminalidad. Esta situación se ha repetido a través del Código durante todo este siglo.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Leyes Núm. 15 de 10 de junio de 1993, Núm. 32 y 33 de 27 de julio, Núm. 57 de 5 de agosto de 1993.

<sup>13</sup> En general, véase Nevaes-Muñiz, "Análisis Crítico del Código Penal de Puerto Rico", 24 *Rev. Jur. UIA* 1, 75 (1989); además, Nevaes-Muñiz, Informe de Revisión, 27 *Rev. Jur. UIA*, caps. 3 y 5 *passim*, Apéndice 1, Valencia, Estimación de Impacto Penitenciario"; Nevaes-Muñiz, "Sentencias que Realmente se Cumplen," 24 *Rev. Jur. UIA*, p. 139 (1989).

## Tipos de Penas

El artículo 38 del Código Penal vigente enumera las penas establecidas en el Código aplicables a las personas naturales y a las personas jurídicas, cuando resulten convictas de delito. Las penas disponibles son: reclusión, restricción domiciliaria, multa, prestación de servicios en la comunidad, sentencia fraccionada, suspensión, cancelación de certificado de incorporación, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, disolución de entidad jurídica y restitución. Existe, además, una pena monetaria especial a todo convicto cuyo importe ingresará al Fondo de Víctimas de Delito.

Ninguna convicción por un delito acarreará pérdida o comiso de bienes, excepto cuando el tipo del delito expresamente provea para ello; cuando los bienes hayan sido usados como instrumentos del delito, incluyendo aquellos bienes cuya posesión es ilegal; o cuando los bienes representen el producto del delito y, siendo lícita su posesión, no se conozca el dueño de los mismos. Además ninguna pena dispone interdicción civil del convicto. Por enmienda constitucional, el convicto permanece con todos sus derechos civiles.

**Reclusión.** El artículo 40 del Código Penal define la reclusión como "privación de libertad en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia". Se trata de una pena que sólo puede imponerse a las personas naturales convictas de un delito. La pena de reclusión será por un término fijo de duración en aquellos casos en que la persona cometió el delito a partir del 4 de marzo de 1981. No obstante, al cumplir la mitad de la sentencia, previa la deducción de bonificaciones por buena conducta, la persona cualificaría para libertad bajo palabra<sup>14</sup>. Para los delitos cometidos antes de esa fecha, la sentencia fluctuaba entre un término mínimo y uno máximo, de manera que al cumplir el término mínimo cualificaba para libertad bajo palabra.

Bajo el Código de 1974, se incluyó en el artículo 40 un párrafo que disponía que mientras el convicto cumplía la pena de reclusión, el Estado velaría por "proveer el tratamiento adecuado para su rehabilitación moral y social". Con ello se adoptaba el mandato del Artículo VI, § 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado. El párrafo aludido fue derogado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980. El Estado deberá cumplir con el mandato constitucional, a pesar de que el legislador suprimió la expresión a tal efecto del artículo 40. C.P. De otra parte, el artículo 60, según enmendado, incluye como finalidad de la pena a la rehabilitación.

La sentencia de reclusión puede ser diferida en los siguientes casos: la persona esté gravemente enferma, la mujer esté en estado de embarazo o no hubieren transcurrido

---

<sup>14</sup> Véase ejemplos de cómo aplica esto en Tabla 8, *supra*.

seis meses desde el alumbramiento, y cuando otras circunstancias lo justifiquen (en este caso el diferimiento no podrá ser mayor de 10 días).

En delitos menos, se puede sustituir la reclusión por prestación de servicios en la comunidad. Además, la sentencia de reclusión puede fraccionarse para ser cumplida durante los fines de semana.

De otra parte, el tribunal podrá discrecionalmente, cumplidos los requisitos de ley, suspender una sentencia de reclusión y permitir que la persona cumpla su término bajo supervisión en la libre comunidad.<sup>15</sup>

**Restricción domiciliaria.** Es la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio del convicto o en aquella residencia que asigne el tribunal. La misma aplicará únicamente a sentencias por delitos menos graves y a personas que no tengan antecedentes penales por los delitos especificados en el artículo 44 ni tengan una convicción por delito grave durante los diez años anteriores.

La pena de restricción domiciliaria, existía en el Código Penal español vigente en Puerto Rico en 1879 (Art. 117) bajo el nombre de arresto domiciliario. Se incluyó en el Código Penal de 1974 limitada a casos de primera convicción y a sentencias no mayores de 15 días. En 1993 se enmendó según vigente.

**Multa.** La multa se define en el artículo 45 como la obligación del convicto de pagar al Estado Libre Asociado la cantidad de dinero señalada en la sentencia. El objetivo de la multa es afectar el patrimonio del convicto, y aplica tanto a personas naturales como jurídicas.

Los artículos 46-48 proveen tres maneras para que la persona natural satisfaga el pago de la multa. Son ellas: pago inmediato al imponer la sentencia, pago a plazos dentro del término de 30 días de ser firme la sentencia o al final de ese término y amortización mediante la prestación de trabajo libre bajo supervisión. Si la multa no pudiera pagarse mediante alguna de estas disposiciones, entonces la sentencia se convertirá en una de reclusión, amortizando cincuenta dólares por cada día de reclusión hasta un término de 90 días.

**Prestación de servicios en la comunidad.** En 1986 se adicionó al Código esta pena y en 1998 se amplió su cobertura para cubrir cualquier delito menos grave. También se le dio carácter de pena sustitutiva de multa o reclusión en delitos menos graves. Consiste en que el juez podrá requerir que la persona preste servicios en la comunidad dentro de un período de seis meses a partir de la imposición de la sentencia. La pena específicamente consiste en prestar servicios en una corporación, institución o entidad benéfica con fines no pecuniarios, o institución o agencia pública, durante un

---

<sup>15</sup> 34 LPRA § 1027

término no mayor de 90 días, tomando en consideración en la determinación del trabajo a realizar la edad, estado de salud, ocupación y profesión del penado.

***Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.*** Se trata de una pena accesoria, o sea, que puede imponerse además de la pena (sea multa o reclusión) que se le imponga al convicto por el delito cometido. La misma aplica a personas naturales (Art. 49) y jurídicas (Art. 54) en los casos en que el delito cometido viole los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización. El término de la suspensión o revocación de tal autorización no podrá exceder el límite del término de reclusión que disponga la ley para el delito cometido.

***Restitución.*** La Ley Núm. 111 del 4 de junio de 1980, introdujo la pena de restitución. La misma puede imponerse a las personas naturales y a las jurídicas. La restitución se define en el Código como la obligación de parte del convicto de indemnizar a su víctima por los daños y pérdidas ocasionadas a su propiedad o persona por la conducta delictiva. La disposición específicamente excluye de la pena el pago de daños por sufrimientos y angustias mentales, ya que ello debe ser objeto de una acción civil independiente. Además, el Art. 56 C.P. también excluye la responsabilidad civil.

En el caso de las personas naturales, la pena de restitución puede satisfacerse mediante: (1) dinero, (2) trabajo libre o (3) por la remisión de los bienes apropiados o su equivalente, cuando ello proceda. En el caso del pago en dinero, la pena debe ser pagada inmediatamente dentro de treinta días luego de que la sentencia sea final y firme, si el juez lo autoriza. En el caso del cumplimiento de la restitución mediante trabajo libre, se abonarán \$50.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho horas.

En cuanto a la cuantía de la pena de restitución, el artículo 49A fija un máximo de \$5,000 para los delitos menos graves y \$10,000 para los delitos graves en el caso de las personas naturales.

En el caso de las personas jurídicas, la pena de restitución se pagará en dinero al momento de imponer la sentencia. El artículo 54A no le impuso límites específicos a la pena de restitución, indicando que ellos corresponderán a los mismos de la multa para los delitos cometidos por las personas jurídicas; o sea, aquél establecido al tipificarse el delito.

***Suspensión de actividades.*** Consiste en la paralización de toda actividad de la entidad jurídica, excepto aquellas actividades estrictamente de conservación, por el tiempo que determine el tribunal, el cual no podrá ser mayor de seis meses.<sup>16</sup> Se trata de una pena accesoria a la de multa.

---

<sup>16</sup> Artículo 52 C.P.

***Cancelación de certificado de incorporación o disolución.*** El artículo 53 provee para la cancelación del certificado de incorporación o disolución de la asociación no incorporada, cuando éstas cometieran un nuevo delito grave después de que se le haya impuesto una sentencia firme por otro delito grave cometido anteriormente. Se trata de una pena accesoria a la de multa. Previo a la imposición de esta pena, el tribunal deberá determinar, a base de los móviles y circunstancias del delito cometido, que la persona jurídica en cuestión sigue un curso persistente de comportamiento delictivo. Impuesta esta pena, la entidad no podrá seguir operando, ni siquiera *de facto*.

***Pena Monetaria Especial.*** Se incorpora al Código a los fines de incrementar las arcas del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado mediante la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998. El cumplimiento de esta pena especial es requisito previo a la participación del convicto en los programas de desvío y rehabilitación de la Administración de Corrección, en hogares de adaptación social, y para la concesión de una libertad bajo palabra o de una libertad a prueba.<sup>17</sup>

## **Marco Constitucional y Teórico para Evaluar el Modelo de Penas del Código Penal**

### **El marco constitucional**

Esta sección examina el marco constitucional en que debe operar el modelo de penas por delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La fijación estatutaria e imposición de una pena “humana” y en la debida proporción con la seriedad del acto delictivo, fue un asunto discutido en la Convención Constituyente. Se cita:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido. (Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53).

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), el Tribunal Supremo, apoyándose en la opinión del Juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), afirmó que, como parte de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e

---

<sup>17</sup> Véase, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, (Art. 19).

inusitados (Art. II, Sec. 12), se requerían “penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone”. (p. 201).

La parte pertinente de la opinión concurrente del juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), identifica cuatro aspectos que surgen de la prohibición contra castigos crueles e inusitados de la Octava Enmienda a la Constitución federal. Son ellos: la pena será “innecesaria” y “excesiva” para efectos de la cláusula constitucional “si existe una pena menos severa adecuada para satisfacer el propósito para el que se impone la pena”; “el Estado no debe imponer la pena arbitrariamente”; “la determinación judicial debe ser lo más objetiva posible”; y “el castigo debe estar a tono con el respeto a la dignidad humana”; (pp. 280, 274, 277 y 273, respectivamente). Se trata de los principios de parsimonia (imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone) y no arbitrariedad (lograr uniformidad en las sentencias de personas convictas por delitos similares y proporcionalidad de la pena con la conducta delictiva en términos de severidad).

Años más tardes, y a pesar de una interpretación restrictiva que hizo en 1991 el Tribunal Supremo Federal de la disposición homóloga contra los castigos crueles e inusitados de la 8va. Enmienda, *Harmelin v. Michigan*, 115 L. Ed. 2d. 836, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó una interpretación de factura más ancha siguiendo precedentes anteriores. En *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992), el Tribunal Supremo expresa el alcance de nuestra prohibición constitucional contra los castigos crueles e inusitados, como sigue:

En el pasado hemos señalado que “[e]sa prohibición constitucional tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas otras formas de tortura que antiguamente eran más o menos comunes”. *Pueblo v. Jaimán Torres*, 86 D.P.R. 700, 701-702 (1962); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 D.P.R. 228, 233 (1961); *Wilkerson v. Utah*, 99 U.S. 130 (1978); *Black v. United States*, 269 F. 2d. 38 (1959); *Hermans v. United States*, F. 2d. 228 (1947).

Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha reconocido su aplicación en otras situaciones tales como, la prisión indefinida por desacato civil cuando como medida reparadora deja de surtir efecto. *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 D.P.R. 901 (1951)-cuando la pena se convierte en un castigo perpetuo. -*García Granados v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984); *Mari Bras v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506-507 (1972)-las penas desproporcionadas y arbitrarias-*Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985)- la disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones- *Amy Angulo v. Administrador del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985)-y, la imposición de pena de reclusión por el solo hecho de ser adicto a drogas-

*Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 629 (1965); *Robinson v. California*, 370 U.S. 660 (1962)-. Véase Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1983, págs. 311-324; Dora Nevares-Muñiz, “The Eighth Amendment Revisited: A Model of Weighted Punishments,” 75 *Journal of Criminal Law and Criminology*, 772 (1984).

Distíngase el Artículo VI, sección 19, de la Constitución, que indica que “será política del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Nótese que tal disposición no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad para la imposición de la pena, sino que la misma constituye un objetivo del sistema correccional. El objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, pero no sería necesariamente el fundamento único para la imposición de la misma.

El análisis de la **Tabla: Penas por Delito**, expuesto en la sección anterior, arroja serias dudas sobre la validez constitucional de las penas en el vigente Código Penal, a la luz de los criterios esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## Los tratadistas

En esta sección se expone la postura contemporánea de los tratadistas sobre las características que debe tener la estructura de penas de un Código Penal para una sociedad basada en el principio de legalidad, como la nuestra.

Al considerar los requisitos que exponen los tratadistas de lo que debe ser un modelo de penas para un Código Penal, también se cuestiona la validez del modelo presente en el Código Penal de Puerto Rico, en cuanto a características de: falta de uniformidad, arbitrariedad, desproporcionalidad y defectos de redacción.

El penalista español Santiago Mir Puig, indica que la proporcionalidad de las penas debe ser un principio general del derecho penal. Distingue dos aspectos en el principio de proporcionalidad: 1) que la pena sea proporcionada al delito; y 2) que la medida de la proporcionalidad se establezca a base de la importancia social del hecho. Cumplidos estos principios, la pena se traduce en un mecanismo de prevención general capaz de afirmar colectivamente la vigencia de las normas penales en la conciencia colectiva. Para ese autor, un Estado democrático debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionales no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona, 1984, 4ta ed. rev. 1996), L4, par. 73-75, p. 100.

Paul Robinson, penalista norteamericano, plantea de manera similar, que las penas no deben imponer un castigo que la comunidad percibe como injusto. Además, indica que las normas que establecen los delitos y sus penas correspondientes deben ser comprensibles, precisas y lógicas. No sólo es necesario que el Código comunique efectivamente las normas de conducta, sino también las penas para su violación. Siendo necesario que la norma recoja un grado apropiado de responsabilidad penal y de castigo.<sup>19</sup>

La Prof. Helen Silving, señala la necesidad de que las penas respondan a una escala de penas previamente articulada y respondiendo a criterios específicos. Se cita:

Doubt has been often expressed regarding the possibility of establishing a proper standard of gradation of sanctions in proportion to the gravity of conduct. But this doubt is not valid except with regard to the highest and possibly also the lowest sanction, as well as in a limited sense regarding the exact degrees of variation. One of the principal tasks of penal legislation is to establish a rational hierarchy of values to be protected by criminal law and to diversify sanctions depending on the degree of gravity of each proscribed conduct type. This legislative judgment should not be arbitrary; indeed, in a free society, it ought not to be even discretionary but should rather be deemed constitutionally defined by the prohibition against “cruel and unusual punishment”. Even the highest and lowest sanctions that may be imposed are not wholly arbitrary.<sup>20</sup>

La profesora Nevaes, en varios escritos plantea la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos y que el legislador indique de dónde proviene  $x$  pena para  $y$  delito. Además, expone ejemplos concretos de arbitrariedad y falta de proporcionalidad en el Código y propone varias formas para atenderlo.<sup>21</sup> Entre ellas, el uso de escalas de percepción de severidad de delitos que ordenan conductas delictivas a lo largo de una dimensión de severidad. Ubicados los delitos en intervalos de severidad, pueden desarrollarse varias escalas de penas, según los distintos tipos de penas, que mantengan la posición relativa de severidad de los delitos.

---

<sup>19</sup>Paul Robinson- “The Five Worst (and Five Best) American Criminal Codes” 95 *Northwestern U.L.R.* 1 (2000).

<sup>20</sup> *Constituent Elements of Crime* (Illinois: Charles C. Thomas Pub., 1967), p. 14 *et. seq.*.

<sup>21</sup>Dora Nevaes, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 1983, 2001, págs. 59-68; “Informe Revisión Código Penal”, 27 *Rev. Jur. UIA*, núms. 1,2 (1992); “Evaluación del Código Penal de Puerto Rico, Informe número 2 del Proyecto de Revisión del Código Penal de Puerto Rico”, 24 *Rev. Jur. UIA*, núm. 1 (1989).

El ex-Secretario de Justicia Jorge Pérez Díaz, citando al tratadista Zaffaroni también plantea la necesidad de que las penas sean “acorde a la gravedad del bien jurídico ofendido”.<sup>22</sup>

Varias interrogantes surgen del marco constitucional y teórico, antes expuesto, al utilizarlo para examinar las penas del Código Penal. ¿Se ajusta la gravedad de las penas en el Código Penal vigente a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan? ¿Responden los delitos al grado de “nocividad social”<sup>23</sup> que les atribuye la sociedad? ¿Ofenden las penas el sentido de justicia? ¿Responden las penas a criterios criminológicos previamente articulados? Las secciones I y II de este informe contestan las interrogantes en la negativa, a la vez que plantean la necesidad de una Reforma.

DNM:mtr  
D:\Codigo Penal\Evaluación del Modelo de Penas.doc  
Rev. 9/4/02

---

<sup>22</sup>Jorge Pérez Díaz, “Ponencia del Secretario de Justicia al P. del S. 1229”, 62 *Rev. Jur. UPR*, 159 (1992), p. 174-175

<sup>23</sup>Término utilizado por Santiago Mir Puig, *Op. Cit.* N. 18.